

SECRETARÍA: Sincelejo, Seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, Seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00046-00
DEMANDANTE: PAOLA MARÍA ORTEGA BARÓN
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE BETULIA**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora PAOLA MARÍA ORTEGA BARÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.884.871, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE BETULIA, entidad pública representada por su representante legal o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora PAOLA MARÍA ORTEGA BARÓN, a través de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE BETULIA, para que se declare que entre la actora y dicha entidad, existió un contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre el mes de agosto de 2014 hasta el mes de enero del 2016; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2017, la demanda fue inadmitida, concediéndosele a la parte demandante un término de 10 días para que la

subsanara; sin embargo, una vez vencido el término anterior, la actora no presentó escrito de subsanación.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que el medio de control referenciado fue inadmitido mediante auto adiado 24 de agosto de 2017, el cual fue notificado por estado el día 25 de agosto de 2017; de manera, que el término de 10 días concedidos para que se subsanara la demanda venció el 8 de septiembre de 2017, sin que el extremo actor subsanara los defectos señalados en dicho auto.

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse, toda vez que no fue subsanada dentro del término legalmente establecido.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora PAOLA MARÍA ORTEGA BARÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.884.871, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE BETULIA, Por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez